



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**, septiembre dieciséis (16)  
de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 2018 – 00154  
**PROCESO:** EJECUTIVO SHIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA SA  
**DEMANDADO:** FREDYS ANTONIO GONZÁLEZ RUIZ

**ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial.

#### I. ANTECEDENTES

##### - FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**TITULARIZADORA COLOMBIANA SA** actuando a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva hipotecaria contra **FREDYS ANTONIO GONZÁLEZ RUIZ** pretendiendo el recaudo de una obligación por valor de \$59.133.523 contenida en el pagaré N° 132208850336., respecto al cual tiene la calidad de endosataria en propiedad, la cual se encuentra respaldada con garantía real constituida mediante Escritura Pública de Hipoteca N° 3597 del 24 de noviembre de 2016, la cual fue cedida a la Titularizadora demandante.

Pretende la demandada el pago de \$59.133.523 por concepto de capital, más los intereses moratorios y costas procesales.

##### - ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) fue librado mandamiento de pago por la suma de \$59.133.523 por concepto de capital más los respectivos intereses.

El demandado se notificó personalmente el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), presentando contestación de demanda y formulando excepciones previas y de mérito.

Las excepciones previas cuyo trámite responde a recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 26 de septiembre de 2018.

Por su parte, las excepciones de mérito fueron presentados en término, las cuales fueron denominadas por la parte ejecutada así:



1. **Excepción del tenedor de un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.**
2. **Excepción de pago parcial de la obligación.**
3. **Excepción de petición antes de tiempo o plazo o condición pendiente.**
4. **Excepción de no comprender la demanda todas las personas que constituyen litisconsorcio necesario.**

Bajo ese entendido procede el despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de fondo, una vez sean resueltos los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

- (i) Establecer si en la presente ejecución se cumplieron las leyes de circulación de los títulos valores objeto de recaudo.
- (ii) Determinar si el demandado logró probar que realizó pagos parciales a la obligación no reconocidos por la parte ejecutante.
- (iii) Establecer si previa presentación de la demanda, el demandado incurrió en alguna de las causales que daría lugar a la aceleración de la obligación.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

Código de Comercio, artículos 784, 625, 651 y demás concordantes.

Código general del Proceso, artículos 281, 282, 422,430 y demás concordantes.

Código Civil, artículo 1534 y demás concordantes.

### **CONSIDERACIONES**

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía, incorporación, legitimación, y literalidad**. Además de la **buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares.



De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. es decir, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y que le sean dables al juez reconocerlas de oficio en el marco de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

El primer problema jurídico planteado genera la necesidad de estudiar la circulación de los títulos valores, para el caso particular del Pagaré y la Escritura Pública que contiene garantía real que respalda el primero.

Con el cual se resolverá la excepción denominada por el ejecutado *“excepción del tenedor de un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título”*, sustentada por la parte demanda bajo los argumentos que, el Banco Caja Social en su calidad de tenedor del título valor no estaba facultado para cambiar la forma de circulación sin consentimiento previo del señor **FREDYS ANTONIO GONZÁLEZ RUÍZ**.

No comparte el despacho los planteamientos hechos por la parte ejecutada teniendo en cuenta que la intención de negociabilidad de un título valor se presume cuando éste se halle en poder de una persona distinta al suscriptor, tal como lo establece el artículo 625 del C. de Co., cuyo tenor literal nos enseña lo siguiente:

*“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

*Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”*

En razón de ello, como en el presente caso, el PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS y la Escritura Pública de Hipoteca ya no está en manos del BANCO CAJA SOCIAL- beneficiario inicial- pues éste lo endosó a TITULARIZADORA SA y cedió la garantía hipotecaria que ampara el crédito representado en el Pagaré, tal como se desprende del folio 14 del expediente, el cual es claro al precisar lo siguiente:



*“Banco Caja Social S:A a favor de la Titularizadora Colombiaba S.A*

*La presente hoja hace parte integral del Pagaré N° 132208850336*

*Correspondiente al crédito N° 0132208850336*

**Banco Caja Social S.A.** *establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.**, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993 y demás normas complementarias.”*

Ahora bien, de la lectura del clausulado que comprende el Pagaré se desprende que, el deudor lo suscribió con su intención de hacerlo negociable y con posibilidad de circulación a razón de endosos, es así como, por mencionar algunos apartes, en la cláusula primera se compromete a pagar a la orden del Banco Caja Social **o su endosatario.** Por lo que de acuerdo a las reglas de circulación y endoso se tiene que el deudor lo entregó con la intención de hacerlo negociable mediante el endoso, definido por la doctrina como un negocio jurídico, se puede transferir el dominio del título, caso del endoso en propiedad, o bien puede endosarse sin intención de dicha transferencia, lo que ocurre cuando se endosa en procuración.

La falta de mención de la calificación del endoso es considerada por la ley bajo el entendido que debe entenderse que se hizo en propiedad.

En cuanto a la negociabilidad de los títulos a la orden, como resulta ser el Pagaré que contiene crédito hipotecario, establece el artículo 651 del Código de Comercio, lo siguiente:

**“<CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>.** *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”*

Razones por las cuales el endoso, tratándose de títulos a la orden no debe estar acompañado o precedido de la inscripción en el registro de que trata el artículo 648 del C. de Comercio, como lo pretende el demandado en los argumentos de la excepción en estudio.

Entonces, puede aseverarse que la circulación del Pagaré girado a la orden de Banco Caja Social no presenta tales restricciones para su endoso.

Lo anterior permite concluir que, el demandado FREDYS ANTONIO GONZÁLEZ RUIZ en calidad deudor del Pagaré, según las reglas de circulación del título, es sujeto obligado



con la actual endosataria en propiedad del mismo, por cuanto dicho endoso comprende la transferencia del dominio, y fue entregado físicamente a aquella legitimándose así para los efectos perseguidos con esta ejecución. Consideraciones de tipo fácticas y jurídicas que impiden la prosperidad de la excepción.

La segunda excepción propuesta, denominada pago parcial de la obligación, se respalda en los argumentos que el demandado, pactó la cancelación de la obligación en 180 cuotas mensuales sucesivas y que viene cumpliendo con los pagos sagradamente, tal como se desprende de la relación histórica de pagos anexa. Iguales argumentos presenta frente a la excepción de *petición antes de tiempo o plazo o condición pendiente*.

Pues bien, analizado el histórico de pagos aportado como prueba, se tiene que, en efecto el demandado se encontraba realizando abonos mensuales a la obligación representada en el Pagaré, sin embargo las mismas fueron reconocidas por el demandante al momento de presentar la demanda, pues, previas amortizaciones a intereses y capital, resultó que al momento de la presentación de la demanda adeudaba como capital insoluto la suma de \$59.133.523, por lo que no existiendo abonos a los posteriormente reconocidos, no habrá lugar a que prospere esa excepción.

En lo que respecta a la excepción de *petición antes de tiempo o plazo o condición pendiente*, advierte el despacho que no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, si bien el demandado se encontraba en cumplimiento de las cuotas mensuales aportadas, tal como lo demuestra con el histórico de pagos aludido, esta no fue la causal que desencadenó la aceleración de la obligación, ello obedeció a que, sobre el inmueble sobre el cual constituyó garantía real, fue inscrita demanda especial de pertenencia por un tercero que pretende declaración de prescripción adquisitiva a su favor.

La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento, opera en obligaciones de tracto sucesivo o pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido o según las condiciones que las partes pacten en virtud de la libertad contractual con que gozan.

Al respecto tenemos que en el cuerpo del Pagaré existe cláusula aceleratoria – CLAUSULA SEXTA que faculta al acreedor a declarar insubsistentes los plazos de esa obligación y a



pedir de inmediato su pago total en varios escenarios, de los cuales se destaca y es del resorte de esta excepción, el siguiente: *“C. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) perseguido(s) judicialmente, total o parcialmente, por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.*

El vencimiento de la obligación, según el Pagaré data del 29 de enero de 2032, la cual resulta de los 180 meses de plazo que comenzaron a contar desde el 29 de enero de 2017. Concluyendo entonces que el vencimiento de la obligación originariamente establecido no ha tenido ocurrencia. Sin embargo, la parte demandante en ejercicio de la cláusula aceleratoria en virtud de inscripción de demanda de pertenencia sobre el inmueble, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 041 – 90864 anexo y que corresponde al inmueble con gravamen hipotecario que respalda la obligación contenida en el Pagaré, por tanto decide pedir el pago total de la obligación en los términos narrados en el hecho cuarto de la demanda, en el que narran que el demandado se encuentra al día con el pago de las cuotas, sin embargo, dan inicio a la acción ejecutiva por persecución de terceros sobre el bien dado en garantía.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición casual, que depende de la voluntad de un tercero, a luces del artículo 1534 del Código Civil, luego entonces, ocurrida la condición aceleratoria depende del acreedor la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad.

El acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagaré por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título – valor, lo que en otras palabras traduce que, no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad.

Concluyendo entonces en despacho que, la inscripción de la demanda de pertenencia que consta en el anotación N° 15 del 17 de marzo de 2017, facultó legalmente al acreedor para hacer uso de la aceleración de la obligación, declarando vencido el saldo que se encontrara pendiente por cancelar, aunque su plazo no se encontrara vencido.

Así las cosas se declarará la improsperidad de todos los medios exceptivos propuestos por los demandados y en ese sentido se resolverá, ordenando además seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado. Ordenes que responden a lo dispuesto en el



numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., en virtud del cual *“si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4° Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por los motivos vertidos en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución conforme fue librado en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense e inclúyase la suma de \$ 4.139.346 equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No. \_\_\_\_\_

SOLEDAD, \_\_\_\_\_ 2020

LA SECRETARIA

STELLA GOENAGA CARO